

Correo: Secretaria Tribunal Super... x CamScanner 09-08-2020 17:26... x EXPEDIENTES EN APELACION... x EXPEDIENTES EN APELACION... x

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGFkMzE5OTI2LT...
Aplicaciones KACTUS CROM - Buscar con... ENCUESTA DE VALI...

Outlook Buscar Secretaria Tribun...

Word Reliquidacion Pension de vejez SOREL E... Editar y responder Descargar Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

Word Modo de accesibilidad Imprimir Buscar Traducir


PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES
Sincelejo, Septiembre 10 de 2020

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
Dra. Elvia Marina Acevedo González
Magistrada Ponente
Sala Civil Familia Laboral
La Ciudad

REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL
DEMANDANTE: SOREL EDISON SIERRA MENDOZA
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICADO No: 2018-00438

Página 1 de 6 100% Proporcionar comentarios a Microsoft

INTERVENCION MINISTERIO PUBLICO

Secretaria Tribunal Superior - Seccional Sincelejo
Jue 10/09/2020 12:25 PM
Para: Mileth Milena Montes Arrieta
Acuso recibido
Responder Reenviar

Mileth Milena Montes Arrieta
<mmontes@procuraduria.gov.co>
Jue 10/09/2020 0:03 AM
Para: Secretaria Tribunal Superior - Seccional Sincelejo
CC: Secretaria Adjunta Tribunal Superior - Seccional Si

Reliquidacion Pension de vejez...
152 KB

Buenos días, Cordial Saludo.

Dentro del término legal correspondiente, en atención al auto fecha 31 de Agosto de 2020, surtido el traslado de rúbor a fecha 04 de

Reliquidacion Pen...doc 2019-00011-01 - A...pdf TRaslado POR... Mostrar todo

ESP 12:22 p.m.
ES 10/09/2020



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Sincelejo, Septiembre 10 de 2020

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Dra. Elvia Marina Acevedo González

Magistrada Ponente

Sala Civil Familia Laboral

La Ciudad

REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL
DEMANDANTE: SOREL EDISON SIERRA MENDOZA
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICADO No: 2018-00438

MILETH MILENA MONTES ARRIETA, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, y en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al auto de fecha 31 de Agosto de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 04 de Septiembre de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, presento ante usted la siguiente intervención:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte actora SOREL EDISON SIERRA MENDOZA que se declare que tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez debe ser conforme a lo instituido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años cotizados, aplicando una tasa de reemplazo del 90%.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la entidad demandada COLPENSIONES a reliquidar su pensión de vejez, reconocimiento y pago del retroactivo pensional que resulte, por valor de \$22.676.580, con todos sus reajustes anuales desde la fecha en que empezó a disfrutar su pensión de vejez, costas y agencias en derecho.

Las anteriores declaraciones y condenas, de acuerdo con los siguientes hechos:

ANTECEDENTES

La parte actora manifiesta que es beneficiario de una pensión de vejez conforme a lo resuelto en la resolución número GNR 241690 de fecha 16 de Agosto de 2016, pensión



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

que fue reconocida desde el 01 de Septiembre de 2016, prestación que fue concedida conforme a lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Que su pensión de vejez fue reconocida teniendo en cuenta 1339 semanas de cotización y sobre un ingreso base de liquidación de \$2.030.966 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 90%; arrojando una primera mesada pensional de \$1.827.869.

Que solicitó la reliquidación de su pensión de vejez ante COLPENSIONES, petición que fue resuelta de manera desfavorable a través de la resolución número SUB 229740 de fecha 17 de Octubre de 2017.

INTERVENCION MINISTERIO PUBLICO

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

El presente asunto tiene como objeto, resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la sentencia proferida en oralidad el día 10 de Agosto de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, dentro del Proceso ordinario laboral de la referencia.

Examinado el asunto que convoca nuestra atención, se advierte que el señor SOREL EDISON SIERRA MENDOZA, demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a efectos de que se le condene al reconocimiento y pago de una reliquidación de su pensión de vejez, mesadas pensionales retroactivas desde el 01 de Septiembre de 2016, indexación, costas procesales, incluidas agencias en derecho.

Se rebela el apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de las consideraciones del a-quo, por lo que estima que de las pruebas aportadas al expediente se puede demostrar que al demandante le fue reconocida su pensión de vejez conforme a derecho, tomando el correcto ingreso base de liquidación y la correspondiente tasa de reemplazo, razón por la cual no hay razón para proceder a la reliquidación de su pensión de vejez.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se constituyó en determinar si procede o no la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a favor del señor SOREL EDISON SIERRA MENDOZA, en lo que al ingreso base de liquidación, y si tiene derecho al pago de retroactivo pensional.

No es objeto de controversia lo referente al monto o tasa de reemplazo que le fue aplicada al demandante al momento de liquidar su pensión de vejez, en efecto fue



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

tomada en un 90%, sobre el ingreso base de liquidación promediado de conformidad a la normatividad ajustable al caso concreto.

Ha sostenido el máximo Tribunal Constitucional en sentencia SU 114 de 2018, con relación al precedente constitucional sobre la aplicabilidad del IBL del régimen de transición en materia pensional, lo siguiente:

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido de manera reiterada que quienes son beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años. Dicha regla fue fijada por este Tribunal en la sentencia C-258 de 2013 y fue extendida a todos los beneficiarios del régimen de transición en virtud de la Sentencia SU-230 de 2015.

En la sentencia C-258 de 2013, la Corte señaló la regla de aplicación del IBL en el siguiente sentido:

"En vista de que (i) no permitir la aplicación ultraactiva de las reglas de IBL de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 fue el propósito original del Legislador; (ii) por medio del artículo 21 y del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100, el Legislador buscó unificar las reglas de IBL en el régimen de prima media; (iii) ese propósito de unificación coincide con los objetivos perseguidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, específicamente con los de crear reglas uniformes que eliminen privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad del sistema -de ahí que la reforma mencione expresamente el artículo 36 de la Ley 100 - la Sala considera que en este caso el vacío que dejará la declaración de inexecutable de la expresión "durante el último año" debe ser llenado acudiendo a las reglas generales previstas en las dos disposiciones de la Ley 100 referidas.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia, además de declarar inexecutable la expresión "durante el último año" contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, la executable del resto del precepto será condicionada a que se entienda que las reglas sobre IBL aplicables a todos los beneficiarios de ese régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso."

Si bien en esa oportunidad la Corte analizó el régimen de transición en pensiones de los Congresistas, la Corte ha explicado que, en relación con la aplicación del IBL para efectos de la liquidación de la pensión, fijó una regla general según la cual el IBL no quedaba cobijado por las normas de transición. Con base en dicho precedente, la Corte ha señalado de manera uniforme que el ingreso base de liquidación debe ser el fijado de conformidad con el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Sobre este punto, en la sentencia SU-230 de 2015 se señaló que:



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

"(...) Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.

Tal como fue advertido por la Sala Plena mediante Auto No. 326 de 2014, esta Corporación no se había pronunciado de manera expresa acerca de la interpretación que debía otorgarse a las disposiciones que contemplaban lo atinente al monto y al ingreso base de liquidación en el régimen de transición. En este respecto, expuso:

'En efecto, en un primer momento, en la Sentencia C-168 de 1995 se declaró inexecutable un aparte del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el cargo de igualdad frente al tiempo inferior a dos años para los trabajadores del sector privado y un año para el público, pero no se hizo pronunciamiento alguno sobre si el monto estaba o no ligado al concepto de base de liquidación; en un segundo momento, en la Sentencia C-1056 de 2003, se declaró inexecutable la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003 al inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y, en la Sentencia C-754 de 2004, se declaró inexecutable el artículo 4º de la Ley 860 de 2003, mediante el cual se hizo un segundo intento de modificación a la norma de la ley 100 antes referida, sin que se abordara lo referente a la interpretación de las disposiciones de monto y base de liquidación dentro del régimen de transición. Así, pues, sobre el contenido literal de la Ley 100 de 1993, que hace referencia expresa a que en lo atinente a las demás condiciones y requisitos pensionales que no estén regulados por ese artículo, se regirán por las normas contenidas en la ley del sistema general de pensiones, la Sala Plena de este tribunal no había hecho una interpretación antes de la Sentencia C-258 de 2013"

La mencionada interpretación ha sido reafirmada por la Corte en las providencias SU-417 de 2016, SU-210 de 2017, y SU-631 de 2017. En esas sentencias se ha manifestado que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón de que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización. Ese beneficio excluye el ingreso base de liquidación. De manera que, con base en tales reglas, la Corte ha concluido que no es procedente un reajuste de la pensión si se efectuó sin tener en cuenta la hermenéutica constitucional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo cual deriva en un abuso del derecho, ya que dispone el aumento injustificado de la prestación. En esas circunstancias, la Sala ha señalado que se debe dejar sin efecto las decisiones atacadas en tutela.

Así las cosas, la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en las SU-230 de 2015, SU-417 de 2016, SU-210 de 2017, y SU-631 de 2017, es el precedente constitucional en la materia, y que señala que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Ley 100 de 1993. Por tal razón, a los beneficiarios del régimen de transición se les calcula el IBL con base en el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia, concerniente al reconocimiento y pago de pensiones a favor de personas beneficiarias del régimen de transición, ha señalado en sentencia SL 9629 de 2016, formándose una línea jurisprudencial al respecto lo siguiente:

Se ha de precisar que la Corporación tiene establecido el criterio relativo a que el régimen de transición garantiza a sus beneficiarios de cara a la prestación por vejez o jubilación, y en relación con la normatividad que venía rigiendo en cada caso, lo atinente a la edad y el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para acceder al derecho, y el monto de la prestación en lo que toca con la tasa de reemplazo; pero no en lo referente al ingreso base de liquidación pensional que se rige en estricto rigor por lo previsto por el legislador en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para quienes estando en transición les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, y que sería el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior.

En relación con aquellos beneficiarios del régimen de transición, que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones les faltare 10 o más años para consolidar el derecho a la pensión de vejez, la forma de determinar el ingreso base de liquidación es la contemplada en el artículo 21 de la Ley 100, que se refiere «al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión», o el promedio de los ingresos de toda la vida laboral, cuando el afiliado haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.

Es decir, el ingreso base de liquidación pensional de los beneficiarios de la transición, en principio, se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera el principio de inescindibilidad de la ley porque es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma.

Lo anterior indica, en primer lugar, que los beneficiarios del régimen de transición tienen derecho, en esencia, a que el monto de la pensión sea el del régimen al que se encontraban afiliados al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, y, en segundo lugar, a que el ingreso base de liquidación sea el promedio de lo devengado en un rango de tiempo determinado.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

En ese orden de ideas, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez aplicable al actor, siendo beneficiario del régimen de transición, y teniendo en cuenta que le faltaban más de 10 años para alcanzar su derecho a la pensión cuando entro en vigencia el sistema general de seguridad social de la Ley 100 de 1993, 01 de Abril de 1994, es el estatuido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo cotizado durante los diez años anteriores al reconocimiento de su pensión, o el de toda su historia laboral de resultarle este más favorable, dualidad que en efecto resultaría aplicable al caso concreto si tenemos en cuenta que alcanza a cotizar 1345 semanas, dentro de las cotizaciones efectuadas al ISS hoy Colpensiones, es decir, logró cotizar más del mínimo de las 1250 semanas que se exigen para tomar este promedio.

El Ministerio Público, luego de haber sido descubiertas y valoradas las pruebas allegadas por las partes, y de que han sido controvertidos los elementos fácticos y probatorios, considera viables las pretensiones de la demanda con relación a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante SOREL EDISON SIERRA MENDOZA, en cuanto al ingreso base de liquidación se refiere, pues aplicando lo consagrado en la norma citada, resulta una diferencia, a favor de su mesada pensional.

Así las cosas, en razonada síntesis, fundó su decisión el Juez de instancia, razón por la cual, forzoso es concluir de todo lo anterior, que el petitum del libelo demandatorio, relacionado con el reconocimiento y pago de una reliquidación de su pensión de vejez, ha de prosperar.

En consecuencia, se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil Familia Laboral, se **CONFIRME** el fallo de primera instancia de fecha 10 de Agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

Cabe señalar que los alegatos formulados en segunda instancia por el Ministerio Público obedecen a funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y la Ley, consistentes en la necesidad latente de intervención judicial en defensa del patrimonio público, derechos y garantías fundamentales y el orden jurídico.

Atentamente.

MILETH MILENA MONTES ARRIETA
Procuradora 18 Laboral Judicial I
Sincelejo Sucre